

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDNA PATRICIA ESGUERRA RUIZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA  
**EXPEDIENTE:** 50 313 31 03 001 2015 00244 00

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho frente al conocimiento del presente asunto y la admisibilidad de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda ordinaria laboral fue remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta) al considerar en proveído calendado 14 de diciembre de 2015 (folios 172 - 174) que la labor desarrollada por la demandante corresponde a la de una empleada pública y existe un acto administrativo que debe ser controvertido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al respecto verificados los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, encuentra este operador judicial que la controversia gira entorno a un asunto de carácter laboral de quien pretende se le reconozcan la existencia y derechos derivados de un vínculo laboral, aduciendo el desempeño de funciones propias de un empleado público, aunado a que el reclamo en sede administrativa fue negado por el municipio demandado mediante acto administrativo aportado como anexo de la demanda, de lo cual se verifica que corresponde a este Despacho asumir el conocimiento del presente asunto.

Seria del caso inadmitir la demanda para que fuese adecuada a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., no obstante se advierte que la demanda no fue presentada en oportunidad.

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

**"... Art. 164.- oportunidad para presentar demanda**

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ...(subrayado fuera del texto).

En el caso en estudio, con la demanda se aportó el acto administrativo contenido en el oficio No. ASJAM-DA-10.11.0058 fechado mayo 20 de 2015 (folio 167-168), mediante el cual el alcalde del Municipio de San Juan de Arama negó a la demandante el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales, decisión que la parte actora afirmó conocer en el hecho 16 de la demanda (folio 3), narrando en el hecho 17 que nuevamente el 19 de junio de 2015 envió derecho de petición reclamando el acta de posesión de la persona que fungió como supervisora del contrato.

Visto lo anterior, si bien no se cuenta con la constancia de notificación o comunicación del acto administrativo proferido el 20 de mayo de 2015 por el Municipio de San Juan de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Arama, se tiene certeza que el mismo ya era conocido por la demandante para el 19 de junio de 2015, de lo cual se puede establecer que para el 19 de noviembre de 2015, fecha en que se radicó la demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta según sello de recibido visto a folio 11, el término de cuatro (4) meses previsto para instaurar la demanda se encontraba vencido.

Sin que exista duda de la suspensión del término para demandar por el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que esta no se intentó agotar, falencia que también avizora el rechazo de la demanda ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, para el 19 de noviembre de 2015, fecha en que se instauró la demanda se verifica que había operado el fenómeno de la caducidad respecto del oficio No. ASJAM-DA-10.11.0058 suscrito por el Alcalde de San Juan de Arama el 20 de mayo de 2015, lo cual forzosamente con lleva al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

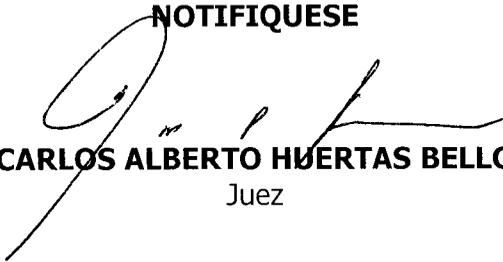
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **EDNA PATRICIA ESGUERRA RUIZ** contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado LUIS FERNANDO RESTREPO CORTES, en los términos y para los fines del poder visto a folio 1 del expediente.

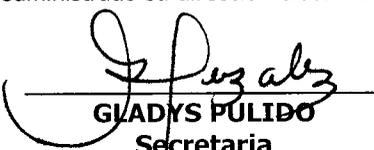
**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 13 del 26 de abril de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
**GLADYS PULIDO**  
Secretaria